

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**25345** *ORDEN de 29 de octubre de 1987 por la que se establecen las normas relativas a la protección de los animales en el transporte internacional.*

El movimiento y transporte de animales, así como la protección de los mismos en los diferentes medios de transporte se encuentran regulados en nuestro país por Decreto de 4 de febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias y por el Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional de 13 de diciembre de 1968, recogido en la Directiva 77/489/CEE, y al que se adhirió España, con fecha 23 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1975).

Por otra parte, la integración de España a la CEE exige la armonización de nuestra legislación con la Directiva 81/389/CEE, relativa al modelo de certificación, en lo referente a la protección animal, que ha de acompañar a los animales en el transporte internacional.

A estos efectos y a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Transportes y Comunicaciones, dispongo:

**Primero.-Objeto y ámbito.** La presente disposición tiene por finalidad establecer las medidas necesarias para la aplicación del Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional, así como el modelo de certificado que ha de acompañar a los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos en dicho transporte.

**Segundo.-Definiciones.** A efectos de la aplicación de la presente disposición se entenderá por:

**Medio de transporte:** Las partes reservadas a la carga de los vehículos automóviles, aviones, así como las bodegas de los barcos y los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire.

**Transporte internacional:** Todo movimiento de animales efectuado por un medio de transporte y que implique el cruce de una frontera, con exclusión del tráfico fronterizo.

**Tercero.-El transporte internacional de los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos, aves y conejos domésticos, perros y gatos, otros mamíferos y animales de sangre fría, deberá realizarse en base al cumplimiento de las normas recogidas en el Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional.**

**Cuarto.-El transporte internacional de los animales domésticos de las especies equina, bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos deberá efectuarse, durante todo el trayecto, con el correspondiente certificado que figura como anexo.**

El mencionado certificado constará de un solo cuadernillo. Este se redactará en español y al menos en una de las lenguas oficiales del país de origen o destino, según proceda, y eventualmente de tránsito.

**Quinto.-Para el transporte internacional de las especies animales mencionadas en el punto cuarto, desde España a otros Estados miembros de la CEE o países terceros, los Servicios Veterinarios Oficiales del municipio de origen de los animales, comprobarán la aptitud de los mismos para la carga, así como la idoneidad del medio de transporte a utilizar, y en base a ello, expedirán el certificado que figura como anexo.**

**Sexto.-El transporte internacional de las especies mencionadas en el punto cuarto, procedentes de otros Estados miembros de la CEE o países terceros, en tránsito o con destino a España, deberá ir acompañado del certificado mencionado en el anexo, expedido por un Veterinario oficial del país de procedencia de los animales.**

**Séptimo.-Los Servicios Veterinarios Oficiales de las aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**

velarán por el cumplimiento de las normas de protección de los animales en transporte internacional y comprobarán que los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos vayan acompañados del certificado previsto en el anexo, expedido por un Veterinario oficial.

**Octavo.-**Cuando por los Servicios Veterinarios Oficiales de las aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constate incumplimiento de las normas relativas a la protección de los animales en el transporte internacional, éstos lo harán constar en el apartado C I del certificado, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que ésta comunique las anomalías observadas al país de procedencia.

**Noveno.-**Cuando los Servicios Veterinarios Oficiales del lugar de destino de los animales constaten incumplimiento de la norma relativa a la protección de los animales en el transporte internacional, lo harán constar oficialmente en el apartado C I del certificado, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta a su vez, lo comunicará a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Décimo.-**En caso de que se constatasen irregularidades en el transporte, los Servicios Veterinarios Oficiales de las aduanas ordenarán inmediatamente las medidas a aplicar tendentes a su solución. Si el responsable del transporte no pusiera en ejecución tales medidas, éstas se efectuarán de oficio por la Administración, cumpliendo al responsable del medio de transporte al pago de los gastos ocasionados.

Sólo con carácter excepcional y cuando la gravedad de los hechos así lo requieran, se interrumpirá el tránsito del medio de transporte implicado.

**Undécimo.-**Se tomarán las medidas necesarias para ahorrar cualquier tipo de sufrimiento a los animales, o que éste se reduzca al mínimo en caso de huelga o fuerza mayor que impida la aplicación de las normas de protección de los animales en transportes internacionales.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEXO

Número de certificado .....

**Certificado de transporte internacional de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos (1)**

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

A) *Certificado de aptitud para el transporte internacional*

País expedidor (2) .....

Nombre y dirección del expedidor (2) .....

País de destino (2) .....

I. Número de animales (2) .....

II. Descripción de los animales (2) .....

- III. Lugar de destino final de los animales y nombre y dirección del destinatario (2) .....
- IV. El abajo firmante certifica que ha examinado los animales arriba descritos y los declara aptos para el transporte internacional previsto.

Sello

Fecha ..... Hora local .....

Firmado (Veterinario oficial)

El presente certificado perderá su validez si los animales citados no han sido cargados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma.

**B) Indicación referente a la carga**

El abajo firmante certifica que los animales arriba descritos han sido cargados en (3) ..... en condiciones aprobadas por el Veterinario oficial en .....

(lugar de carga)

el (fecha) ..... a....., hora local (4) .....

Sello .....

Firmado (Veterinario oficial o representante de la autoridad competente (5))

**C) Observaciones (6) .....**

- I. Los animales arriba descritos no son transportados de acuerdo con (7) ..... y se han tomado las siguientes medidas .....

Firmado (agente de la autoridad competente) (6)

- II. El abajo firmante declara que los animales arriba descritos han sido alimentados y abrevados en ..... y han abandonado dicho establecimiento el ..... (fecha) a ..... (hora local)

Firmado (persona responsable del establecimiento) (8)

Tras el transporte, si se hubieren formulado observaciones en la rúbrica C I, el propietario o la persona autorizada del lugar de destino debe presentar el certificado, debidamente cumplimentado, a la autoridad competente en el plazo de tres días.

**NOTAS:**

- (1) Debe expedirse un certificado por cada lote de animales transportados en un mismo vagón, camión, contenedor, avión o barco desde una misma explotación y hacia el mismo destinatario. Cuando se divida dicho lote, cada grupo deberá ir acompañado hasta el destino final de los animales por una copia del certificado cumplimentado, si fuera necesario, con la fecha en que se haya dividido el lote.
- (2) Sólo habrá que hacer dichas indicaciones si los animales no han sido transportados amparados por un certificado sanitario de la CEE. En la descripción debería figurar la raza y el sexo de los animales, indicando por ejemplo si se trata de ovejas, carneros o corderos, o llevar una alusión equivalente que corresponda a la especie.
- (3) Indicar el medio de transporte, el número de vuelo de los aviones, el nombre de los barcos y el número de matrícula de los vagones o de los vehículos. En los remolques que pueden separarse del vehículo tractor, indicar el número de contenedor.
- (4) Indicar la hora en que se cargó el primer animal.
- (5) Si se ha previsto que la carga debe ser supervisada por un Veterinario oficial, éste deberá rellenar la rúbrica B. Si el encargado es un agente de la autoridad competente distinto del Veterinario oficial pero sometido a la responsabilidad de este último, dicho agente deberá certificar dichas indicaciones.
- (6) La rúbrica C I del certificado sólo se deberá rellenar si un responsable del puesto de control designado por la autoridad del país de tránsito o de destino, o del matadero al que van destinados los animales, cuando se efectúe en el dicho control, considera que en su transporte no se han respetado las exigencias de los puntos 4 a 35 del anexo de la Directiva 77/489/CEE.
- (7) El agente deberá indicar qué exigencias concretas le parece que no han sido respetadas.
- (8) Si se han adoptado medidas, o si los animales han sido alimentados y abrevados, el responsable del establecimiento donde se haya realizado dicha operación debe rellenar la parte II de la rúbrica C.

# COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**25346** REFORMA del Reglamento del Parlamento de Cataluña, aprobada por el Pleno del Parlamento el día 15 de octubre de 1987.

**Reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña**

(La versión castellana fue aprobada por la Mesa del Parlamento de Cataluña el día 27 de octubre de 1987)  
(El Reglamento que se reforma fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre de 1981)

**TITULO II****De los Diputados**

Art. 4.º 1 El Diputado proclamado electo accederá al pleno ejercicio de la condición de parlamentario una vez cumplidos todos los requisitos siguientes:

Primero.—Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el órgano correspondiente de la administración electoral y hacer la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Segundo.—Declarar, a los efectos del examen de incompatibilidades, los datos relativos a su profesión y a sus cargos públicos.

2. Los derechos del Diputado proclamado electo no serán efectivos hasta que hayan accedido al pleno ejercicio de la condición de parlamentario, de conformidad con el apartado 1.

**TITULO III****De la organización del Parlamento****CAPITULO III****De las Comisiones**

Art. 48 bis. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos Grupos parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados, podrá acordar la creación de las Comisiones de estudio sobre cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad catalana; dichas Comisiones podrán ser permanentes mientras dure la Legislatura en la que se haya adoptado el acuerdo de crearlas.

2. La Comisión, si así lo acordase, podrá incorporar a especialistas en la materia objeto del estudio, hasta un número igual al de los Diputados miembros de la misma.

3. El resultado del trabajo de la Comisión será público.

**TITULO IV****Del funcionamiento del Parlamento****CAPITULO PRIMERO****De las disposiciones generales de funcionamiento****SECCIÓN TERCERA. DE LOS DEBATES**

Art. 62. Salvo acuerdo en sentido contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, ninguna discusión podrá comenzar sin que, al menos, dos días antes, se haya distribuido el informe, dictamen o documentación que sirva de base en el debate. En el caso del informe de la Sindicatura de Cuentas sobre la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña, este plazo será como mínimo de diez días.

Art. 66.

5. El derecho a realizar un turno en contra de cualquier propuesta subsistirá a pesar de que haya sido retirada, siempre que ya se hubiera realizado el turno a favor.